



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 10
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.
 Pesetas. Céntis.

Suma anterior.....	5.045.628'58
Por un día de haber del personal de la división del ferrocarril del Oeste.....	152'25
PROVINCIA DE CUENCA	
Entrega hecha por el Sr. Gobernador civil á cuenta de la suscripción abierta en dicha provincia.....	343
PROVINCIA DE VALLADOLID	
Ayuntamiento de Ruiponce.....	28
D. Francisco Arranz y Sanz, Director de la Granja modelo, un día de haber.....	10
D. Indalecio Carrera, Auxiliar id. id.....	3'73
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Día 20 de Mayo de 1885.	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, remesa de la Legación en Stockholm, por la suscripción abierta por el Cura de Fábra en Hernalsa...	42'10
El mismo producto de libras esterlinas 439-44-7 de la suscripción del Consulado en Amberes y libras esterlinas 30 de la octava remesa del Consulado en Colonia.....	43.133'50
El mismo id. de libras esterlinas 2, donativo del Vicecónsul de España en Nassau.....	54'55
Sr. Administrador de la <i>Ilustración Española y Americana</i> , producto de libras esterlinas 142-49-7 remitidas por los súbditos españoles de la isla de Trinidad (Antillas Occidentales) que á continuación se expresan.....	3.697'73

	Pesos.
Excmo. Sr. D. A. E. Havelock K. C. M. G. Gobernador de la isla de Trinidad.....	20
Ilmo. Sr. F. Joachim Louix, Arzobispo de Puerto España.....	15
Excmo. Sr. F. G. Scott, Cónsul de España.....	25
Sres. A. Ambard é hijo.....	50
Sres. Gordón Grant y compañía..	10
Sres. Louis Bodú y compañía....	10
Sres. Wilson Son y compañía....	10
Sres. S. Pereira y compañía.....	5
Sres. C. H. Haley y compañía.....	20
Sres. C. Schock y compañía.....	5
Sres. Gall y compañía.....	5
Sres. I. N. Harriman y compañía..	5
Sres. Gerold y Scherer.....	2'40
Sr. Tommasi.....	20
Sr. J. W. Navarro.....	20
Sr. Doctor Domingode Montbrún..	10
Sr. D. Wilson.....	5
Sr. James Jos Hobson.....	5
Sr. George Lewis Garcia.....	5
Sr. A. W. Baker.....	2
Sr. H. Ludlon.....	5
Sres. F. Ulrich y Sen.....	5

	Pesos.
Sr. Charles Mitchell.....	5
Sr. Manuel Rojas.....	10
Sr. Charles Ramsey.....	5
Sr. Federico Fortiguo.....	10
Sr. Joaquín Maehado.....	2
Sr. Antonio Blanc.....	5
Sr. J. M. Blanc.....	5
Sr. José Antonio Ortiz.....	2'40
Sr. J. Carranza Sotillo.....	0'96
Sr. Camilo Prada..	1'20
Sr. Jos Ortiz.....	0'24
Sr. M. Siveiro.....	5
Sr. Jules Lamy.....	5
Sr. Presbítero M. Perdomo.....	5
Sr. Arnold Kuox.....	2
Sr. M. R. Moates.....	2
Sr. Julio Paz Rodriguez.....	2
Sr. Antonio Rodriguez Diaz.....	3
Sr. C. Bermúdez Golindano.....	2
Sr. A. Pérez.....	1
Sr. R. Irazábal.....	1
Sr. Pacifico Giuseppe Monagas...	1
Sr. J. M. Bechi.....	1'20
Sr. Julio Andrize.....	5
Sr. A. Frossary.....	0'24
Sr. Juan María Maninat.....	5
Sr. Julio C. Lyón.....	2'50
Sr. J. María Gómez.....	2'40
Sr. Alfredo A. Watson.....	2'40
Sr. José Bernardo Toledo.....	1'20
Sr. José María Suere.....	0'48
Sr. J. F. Sellier.....	0'48
Señora de Pérez.....	1'20
Sr. Ramón J. Fuentes.....	2
Sr. R. C. Moore.....	0'96
Sr. L. L. Michinaux.....	0'72
Sr. J. B. Rauseo.....	0'96
Sr. Cornelio Piñerua.....	0'96
Sr. W. J.....	0'96
Sr. Cosme Garcia.....	0'96
Sr. Pedro Prada.....	0'96
Sr. José A. Pineda.....	0'48
Sr. L. Pérez.....	0'24
Sr. Antonio Guiland.....	0'96
Sr. Pedro S. Hernández.....	2'40
Sr. Presbítero M. Alvarez.....	10
Sr. Ad. Wuppermann.....	10
Sr. M. H. Herbst.....	5
Sr. Geo. Goodwille.....	10
Sr. Jas. Skeock.....	2'50
Sr. W. F. Kirton.....	5
Sr. G. A. Krough.....	2
Sr. J. B. Mathison, hijo.....	2
Sr. James Miller.....	5
Sr. W. Norman.....	5
Sr. Eugene H. Boissiere.....	5
Sr. Louis Boissiere.....	5
Sr. J. C. Lassalle.....	5
Sr. Jules Cipriani.....	5
Sr. H. B. Labastide.....	5
Sr. Fritz Gincher.....	5
Sr. Pedro Rohagron.....	5
Sr. C. Waidken.....	5
Sr. Frederich Warner.....	10
Sr. Alfredo G. Fsantrior.....	5
SÚBDITOS ESPAÑOLES	
Sr. Cipriano Pajadas.....	100
Sr. Jaime de Castro.....	25
Sr. Gabriel Bertrán.....	10
Sr. Félix Orta.....	5
Sr. Gerardo Bosch y Pages.....	5
Sr. Benito Herretes.....	0'72
Sr. Jaime Marturell.....	5
Sr. Pablo H. Rodriguez.....	2
Sr. Antonio Narbona.....	1

	Pesos.	Pesetas. Céntis.
Sr. Manuel Camp.....	0'72	
Sr. Francisco Sisa.....	5	
Sr. Honorato Casdell.....	0'50	
Sr. Enrique G. Permay.....	5	
Sr. José Méndez.....	10	
Sr. Francisco Isern.....	5	
Sr. Juan Camps.....	1'20	
Sr. J. Romero Sansón.....	25	
PROVINCIA DE BARCELONA		
El Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Junta de socorros.....		73'62
PROVINCIA DE PALENCIA		
D. Eustaquio Ruiz, Depositario de fondos provinciales.....		2.680'30
SUMA.....		5.065.846'38

Madrid 20 de Mayo de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:
 Que D. Antonio Pérez García contrató en 30 de Enero de 1872 con el Ayuntamiento de Madrid por término de 10 años y precio de 11.250 pesetas en cada uno el derecho de colocar sillas en los paseos públicos; y habiendo solicitado que se declarase ampliado por 10 años más el contrato, surgieron cuestiones acerca de si había sido ó no concedida la prórroga, disponiendo el Ayuntamiento que se celebrara nueva subasta para adjudicar el propio servicio, la cual tuvo lugar el 6 de Diciembre de 1881, rematándose á favor del mismo D. Antonio Pérez García en la cantidad de 20.000 pesetas anuales, y por tiempo de seis años, que debían comenzar á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura:
 Que entre las condiciones que contenía el pliego de las particulares para la subasta se hacia constar en la 15 que el pago de la cantidad en que quedase adjudicado el remate se satisfaría por semestres adelantados: que el primero lo abonaría el contratista á los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura, y los siguientes en los ocho días posteriores al vencimiento de cada semestre, y que si pasados dichos ocho días no satisficiera el contratista el importe del mismo dentro del noveno, se entendería que renunciaba al contrato, quedando facultado el Ayuntamiento para celebrar nueva subasta, de la que sería responsable el contratista, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del pliego de condiciones económico-administrativas; y por último, en la 17 de las particulares ya mencionadas se estipulaba que todo el material propiedad del contratista quedaba hipotecado á responder del exacto cumplimiento del contrato, para el caso de que fuese necesario aplicar lo dispuesto en la citada cláusula 11 y la fianza no cubriese el daño de la nueva subasta:
 Que á consecuencia de las reclamaciones del contratista, quedaron en suspensó los efectos jurídicos de la subasta, hasta que por Real orden de 22 de Junio de 1883, comunicada al Ayuntamiento en 7 de Setiembre siguiente, se destinaron las indicadas reclamaciones y se ordenó á Pérez que constituyese la fianza y otorgase la escritura para formalizar el contrato:
 Que con fecha 6 de Junio de 1883 acudió el Procurador D. Félix Fernández Drihuega en nombre propio, ante

el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, presentando un pagaré de 2.893 pesetas, otorgado en 16 de Febrero de 1881 á su favor por D. Antonio Pérez García, y solicitando embargo preventivo contra los bienes del mismo, que no eran otros que la contrata de sillas con el Ayuntamiento, el material de la misma y la recaudación que obtuviese del servicio:

Que acordado el embargo por el Juzgado, se hizo traba en 15 y 19 del mismo mes de Junio de 799 sillas y 514 sillones, quedando depositadas en poder del encargado que el contratista tenía para administrar el servicio:

Que reconocida la firma del pagaré, y presentando el actor demanda ejecutiva, se mandó despachar ejecución contra los bienes del deudor y ratificar el embargo preventivo, mandándose, después de varias dilaciones, siguiera adelante la ejecución:

Que en 10 de Enero de 1884 fué requerido D. Antonio Pérez García por el Ayuntamiento para que pagase la cantidad de 16.666 pesetas 66 céntimos por la diferencia de lo que había abonado desde 1.º de Febrero de 1882 á Setiembre de 1883 y por el segundo trimestre de aquel año económico; y no habiéndola satisfecho, se le embargaron 500 sillones y 2.000 sillas de rejilla de alambre por el comisionado ejecutor del Ayuntamiento en 4 de Febrero del mismo año:

Que en 15 de Febrero del citado año de 1884 fué comisionado D. Antonio Pérez García al pago de 2.666 pesetas; y no habiéndolo verificado, se le embargaron en 3 de Marzo 1.460 sillas y sillones y el kiosco que sirve de administración:

Que el Juzgado puso en conocimiento del Ayuntamiento los embargos practicados y la pretensión del actor de que se cobrasen los créditos que tuviese contra el mismo, y la Corporación municipal manifestó en 19 de Enero de 1884 que no podía acceder á la proposición, puesto que constaba en los contratos celebrados, de los cuales acompañó copia, que todas las sillas se hallaban afectas al cumplimiento del contrato, y prevista la manera de efectuar el cobro, por lo cual esperaba que el Juzgado levantara los embargos decretados:

Que en 20 de Febrero participó el Administrador judicial que habiéndose acordado por el Ayuntamiento practicar por administración la cobranza de las sillas de los paseos, se había incautado de las mismas el día anterior:

Que el Juzgado contestó al Ayuntamiento que en el caso de que se creyera asistido de preferente derecho podía usarlo ante los Tribunales en la vía y forma procedentes, ordenó que se devolviesen al Administrador judicial los bienes embargados y sus productos y mandó formar rama separado para perseguir el delito que resultase de la violación del depósito judicial:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, requirió al Juzgado para que dejase libres las facultades de aquella Corporación para hacer efectivos los derechos que tenía contra D. Antonio Pérez García por no haber cumplido un contrato, alegando que el arbitrio de sillas constituía uno de los ingresos del Ayuntamiento, y su cobranza era puramente administrativa, y que el rescindirse los contratos para servicios públicos se hacen efectivas las responsabilidades que el contratista contraiga administrativamente por la vía de apremio, y que todas las cuestiones á que den lugar los contratos por servicios públicos son administrativas, y citaba el Gobernador los artículos 136, 132 y 132 de la ley municipal, y el 23 y 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia y declaró que la tenía para conocer en el asunto, por considerar que no había ejecutado acto, ni dictado acuerdo alguno, que se refiriese á las reclamaciones entre el contratista y el Ayuntamiento: que se había limitado á acordar, dentro de un juicio ejecutivo, medidas para las cuales le facultaba la ley, y especialmente el art. 76 de la Constitución y la ley orgánica del Poder judicial: que si conforme á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tiene el Ayuntamiento facultades para exigir de los contratistas de sus servicios el cumplimiento de sus obligaciones, aquellas no pueden extenderse á nada que afecte á terceras personas, ni á cuestiones que sean de la exclusiva competencia de los Tribunales, á los que se reconoce la que tienen para intervenir en estos asuntos en el párrafo sétimo del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que existiendo un embargo judicial, el que se creyese con derecho á los bienes embargados debía emplear la correspondiente tercera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por creer el Ayuntamiento de Madrid que al acordar el Juzgado un embargo en juicio ejecutivo coarta sus facultades para conseguir administrativamente el cobro de sus créditos de los bienes del deudor ejecutado:

2.º Que acordado el embargo por el Juzgado, en uso de sus atribuciones, las cuestiones que puedan suscitarse sobre mejor derecho á los bienes embargados deben ventilarse ante el mismo Juzgado:

3.º Que una vez decidida por el Tribunal ordinario la preferencia del derecho, renacerán en el Ayuntamiento, si se declara éste á su favor, las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tiene contra su contratista;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo de Urrecha y Torre, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 204 y 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Víctor Covián y Junco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por jubilación de Don Eduardo de Urrecha.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Pareja y Alva, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, y de conformidad además con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ramón Revest, á D. Salvador Sánchez y Martínez, que también lo es electo de la de Baza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Salvador Sánchez, á D. Ramón Revest y Martínez, que también lo es electo de la de Almendralejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Domingo Balaguer y Vilar, Antonio Cabanes y Tomás, Rigoberto Moscardo y Guarnés, Juan Bau-

tista López y Manar, Ventura Sanchis y Cerdá y Manuel Eduardo Moscardo y Llopis pidiendo indulto de las penas de dos meses y un día de arresto, multa de 250 pesetas y ocho años y un día de inhabilitación para derechos políticos que la Audiencia de Játiva les impuso en causa por abusos electorales:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reos, los cuales han extinguido la pena personal:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Teniendo en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto de todas las penas, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Balaguer y Vilar, Antonio Cabanes y Tomás, Rigoberto Moscardo y Guarnés, Juan Bautista López y Manar, Ventura Sanchis y Cerdá y Manuel Eduardo Moscardo y Llopis de la multa de 250 pesetas que se les impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Garcés pidiendo que se indulte á su mujer María Garcés y Garcés de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta el largo tiempo trascurrido, 15 años, desde que se cometió el delito, cuya circunstancia quita á la pena las condiciones de ejemplaridad:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Garcés y Garcés del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas á que fué condenada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena impuesta á José Gil Moriano en causa por el delito de falsedad en documento oficial se conmute por la de un año de prisión correccional:

Considerando que, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, si se aplicaran en todo su rigor las prescripciones legales, resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado José Gil Moriano por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Ildelfonso de Urizar y Vilches, Jefe de Administración, cesante,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusión de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de

ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro imotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los esta-

blecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido de esta Corte, donde se hallaba á las resultas de la causa que por abandono de destino se le sigue, el Teniente del batallón reserva de Segovia, núm. 6, D. Ricardo Urquide Carratalá, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presenta ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

QUESADA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 7 del anterior, en la que participa á este Ministerio que por uno de los Juzgados de primera instancia de esa capital le fué remitida una sumaria para su continuación por un Fiscal militar contra el Teniente del regimiento infantería de Vizcaya, número 54, D. Ramón Luque Corbato, acusado de hurto, y que á la vez ha recibido V. E. parte del Jefe del citado cuerpo de que el referido Oficial ha desaparecido de esa plaza. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

QUESADA

Sr. Capitán general de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Lucas Urquijo, dueño de la fábrica Nuestra Señora del Pilar, situada en Salobreña, y de D. Mariano Agrela, Director gerente de la Sociedad *Agrela hermanos*, propietaria de otra fábrica de azúcar, establecida también en Salobreña, solicitando la creación de una Aduana en dicho pueblo habilitada para la introducción de azúcares brutos y mieles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el fin de beneficiarlos en las fábricas citadas, ó en defecto de esta concesión que se ampliase la habilitación de la Aduana de Motril para los mismos fines, con facultad de verificar los desembarques en la bahía de Salobreña:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la habilitación que se pretende es de gran importancia y trascendencia para la renta de Aduanas, puesto que se trata de la admisión de los azúcares de las provincias de Ultramar, que están gravados con el derecho transitorio y el municipal:

Considerando que los interesados han manifestado con posterioridad á su instancia que se comprometen á reintegrar al Estado de los gastos de personal y material necesarios para la instalación y sostenimiento de una Aduana en Salobreña:

Considerando que deben darse facilidades al comercio y á la industria para contribuir á su engrandecimiento y desarrollo, cuando esas facilidades no perjudican los intereses del Fisco;

Y considerando que á los expresados fines responde mejor la creación de la Aduana de Salobreña que el procedimiento solicitado en segundo término por los peticionarios;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se establezca en Salobreña, provincia de Granada, una Aduana de segunda clase, subalterna de la de Motril, habilitada para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias españolas de Ultramar, según solicitan los interesados, y para el despacho de guano, carbón, maquinaria y demás operaciones de comercio que figuran en el Apéndice núm. 4 de las Ordenanzas, y que se practican actualmente bajo la dependencia de la Aduana de Motril.

2.º Que dicha Aduana esté servida por un Administrador, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, un Interventor-Vista con el de 1.500 y un Pesador-Portero con el de 1.000.

3.º Que el importe de los expresados sueldos, así como la cantidad de 120 pesetas anuales para gastos de escritorio, sean reintegradas á la Hacienda por los solicitantes, ingresando por trimestres adelantados en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Diferentes derechos del Estado.»

4.º Que asimismo queden obligados los peticionarios á instalar la Aduana en un local independiente de toda fá-

brica ó establecimiento industrial, con muebles y báscula á satisfacción de la Administración, y á subvenir al pago de los alquileres.

Y 5.º Que igualmente queden comprometidos los solicitantes á notificar, con medio año de antelación, su propósito de no continuar pagando los mencionados gastos, lo cual equivaldrá á la supresión de la Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, que fué decretada V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lorcha, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque unos se refieren á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó tienen su penalidad marcada en leyes especiales, y otros á defectos que se suponen encontrados en los presupuestos, y que no deben existir, porque en otro caso el Gobernador los habría corregido al examinarlos en virtud de las facultades que le otorga el art. 150 de la ley municipal, que no se exigió fianza hipotecaria á los rematantes de pastos y leñas, pedrería para cal, romana, pesos y medidas y puestos públicos: que hace años que no se formalizan las cuentas de consumos: que á los Depositarios de fondos municipales y del Pósito, y al Recaudador, tampoco se les ha exigido fianza hipotecaria: que el libro de Intervención no se lleva en el papel sellado correspondiente: que se han hecho muy pocos arcos de fondos, y las actas de los verificados durante el ejercicio de 1884-85 carecen del sello de la Alcaldía, y no están extendidas en el papel que corresponde, y que se está construyendo un nuevo cementerio por prestación personal sin haber instruido el oportuno expediente, ni el padrón de prestación, manifestando los individuos del Ayuntamiento que ignoran si el cementerio está á la distancia prevenida, y si reúne las debidas condiciones higiénicas.

La Sección cree que el proceder del Ayuntamiento es censurable, por cuanto no se atempera bien y fielmente á las prescripciones de la ley, ni cumple con escrupulosa exactitud todos los servicios encomendados á las Corporaciones populares; pero teniendo en cuenta que algunos de los hechos apuntados, tales como los relativos á las fianzas de los rematantes de arbitrios, Depositarios y Recaudador, no constituyen faltas, porque no hay ley ni disposición alguna que establezca que éstos deban prestar fianza precisamente hipotecaria, y que otras omisiones son fácilmente subsanables, y no hay indicios de que por efecto de ellas se hayan lesionado los intereses públicos, parece que no existen méritos para imponer á la Corporación la pena más severa en el orden gubernativo, y que quedará bastante castigada con un severo apercibimiento.

Opina, en resumen, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que aperciba severamente al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos otorgadas por este Ministerio durante el mes de Abril último.

D. Justo Esquirol y Cavero.

D. Ildefonso Ruiz.

D. José María Moreno y Olaegui.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en una instancia, entre el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, á nombre de D. Antonio Miguel Marín, representante legal de su hijo menor de edad D. Antonio Marín de la Bárcena, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Abril de 1882, relativa á la validez del sorteo verificado para cubrir en Cuba una plaza de Teniente Auditor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de 16 de Febrero de 1882, D. Antonio Marín de la Bárcena expuso que había sido destinado á cubrir en Cuba una plaza de Teniente Auditor de segunda clase, en virtud de sorteo verificado en la Dirección del Cuerpo Jurídico Militar en 16 de Enero anterior; que este sorteo reconoció por base evidentemente un error, pues si bien en el Escalafón del Cuerpo se decía que la plantilla correspondiente á los Ejércitos de Cuba comprendía, entre otros, dos Tenientes Auditores de primera y tres de segunda, es lo cierto que la vigente, aprobada en 14 de Enero de 1879 y modificada por Real Orden de 14 de Octubre de 1881, consta, entre otros, de tres Auditores de primera clase y dos de segunda, que en este concepto, para cubrir las dos plazas de Auditor de segunda, existía en Cuba personal suficiente formado por D. Mariano J. Martínez Carrasco y D. Antonio Monreal, pues aun cuando éste desempeñaba interinamente ó en comisión una plaza de Teniente Auditor de primera, como su empleo efectivo era Teniente Auditor de tercera, supernumerario de segunda, era evidente que no podía desempeñar plaza superior en dos empleos al suyo efectivo, por prohibirlo el art. 6.º del Reglamento del Cuerpo de 9 de Abril de 1874; y que á esto no obstaba la facultad concedida al Capitán general de la isla por Real Orden de 6 de Octubre de 1881 para que empleara á todos los Tenientes Auditores en la forma que mejor conviniera al servicio, sin atender á sus categorías, pues esta disposición no tenía otro alcance que el de ocupar el personal en la forma que pidieran las exigencias del servicio; pero en manera alguna podía modificar una plantilla después de aprobada, porque entonces vendría á ser ésta de todo punto inútil; por estas razones suplicaba que se dejara sin efecto el sorteo y el destino del expediente al Ejército de Cuba, declarando que aquél no debía haberse efectuado, por hallarse completo el personal de Tenientes Auditores de segunda clase en aquella Isla:

Que al elevar esta instancia al Ministerio el Director general del Cuerpo Jurídico Militar expuso hallarse conforme con el dictamen que había emitido el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con su Fiscal togado, dictamen en que se expresa que debía desestimarse la instancia del interesado, porque iba á Cuba á cubrir la vacante que resultaba por regreso de D. Fernando Solano Vía, y el sorteo se hizo en cumplimiento de la Real Orden de 26 de Diciembre de 1881, con todas las formalidades legales y sin protesta alguna, añadiendo que si bien la situación de Monreal no estaba ajustada estrictamente á lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, esa circunstancia no influía para la resolución del caso presente;

Y que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el precedente dictamen, expidió la Real Orden de 11 de Abril de 1882 denegando la pretensión del interesado:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, á nombre de D. Antonio Miguel Marín, representante legal de su hijo menor de edad D. Antonio Marín de la Bárcena, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocación de la Real Orden impugnada y la anulación del sorteo verificado en 16 de Enero de 1882:

Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y que se confirme la Real orden impugnada:

Que á instancia de Mi Fiscal se reclamó del Ministerio de la Guerra el expediente personal de D. Antonio Monreal Alvarez, y de él resulta: que hallándose en posesión del empleo efectivo de Teniente Auditor de tercera clase, supernumerario de segunda, pasó voluntariamente, en virtud de Orden de 6 de Marzo de 1878, á cubrir una vacante que de su clase existía en la isla de Puerto Rico: que suprimida esta plaza, se dispuso en Real Orden de 22 de Abril de 1879 que el interesado pasara á continuar sus servicios en la Isla de Cuba, ocupando la vacante que existía de Teniente Auditor de primera clase, con carácter provisional, accediendo así á los deseos del interesado; y que por Real Orden de 28 de Marzo de 1882 se le promovió al empleo efectivo de Teniente Auditor de segunda clase, con antigüedad de 26 de Octubre de 1881, debiendo ocupar en propiedad la plaza de Teniente Auditor de primera que desempeñaba en comisión en la Isla de Cuba, otorgándosele al efecto el empleo supernumerario de esta clase:

Que con eserito de 27 de Marzo último presentó D. Antonio Marín, y la Sección mandó que se uniera á los autos, una certificación expedida en 24 de Abril por el Subintendente militar, Jefe interventor del Ejército de Cuba, de la cual resulta, que el Teniente Auditor D. Antonio Monreal percibió desde Julio de 1879 á Marzo de 1882 el sueldo correspondiente á los de segunda clase, por haber deducido aquella oficina el que se le reclamaba de primera, considerando que no le correspondía:

Visto el art. 6.º del Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar, aprobado por Real Orden de 5 de Julio de 1875, según el cual, ningún individuo del Cuerpo podrá servir bajo el concep-

to de comisión, ú otro, plaza superior á la que correspondiera á la categoría efectiva que en él ocupe, fuera de las sustituciones interinas de que habla el art. 14 del mismo Reglamento:

Vistos los artículos 28, 29 y 30, que determinan que los destinos de Ultramar se proveerán en los individuos de las clases respectivas á que las vacantes pertenezcan, que lo soliciten; que si ninguno de ellos lo solicitase, se hará una invitación por la Junta inspectora á los de la clase efectiva inferior en un grado, por si á alguno le conviniese pasar con el empleo inmediato, que se conceptuará como supernumerario, y que si no se presentase ninguno que quisiera voluntariamente servir en Ultramar, se procederá á un sorteo entre los individuos de la clase inmediatamente inferior á la de la vacante, que ocupen los dos tercios inferiores de la escala:

Considerando que al ocurrir en el Ejército de la Isla de Cuba la vacante de Teniente Auditor de segunda clase por regreso de D. Fernando Solano Vía, existían en aquella Isla dos Tenientes Auditores de segunda, según resulta del expediente, si bien uno de ellos, D. Antonio Monreal, desempeñaba plaza de Teniente Auditor de primera:

Considerando que, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento antes citado, es evidente que Monreal, Teniente Auditor efectivo de tercera, supernumerario de segunda, no podía desempeñar plaza de primera, y por eso la Real Orden de 22 de Abril de 1879, que le designó para ese destino, lo hizo con carácter de provisional:

Considerando que en este concepto era procedente cubrir aquella vacante con D. Antonio Monreal, según el art. 28 del Reglamento, supuesto que voluntariamente servía en Ultramar, sin que por tanto fuera necesario acudir al sorteo que, sólo á falta de otros medios, autoriza el art. 30 del mismo Reglamento:

Considerando que si bien el demandante no pudo hacer reclamación alguna contra la Real Orden de 22 de Abril de 1879 por su carácter de provisional, y porque ningún derecho perfecto le vulneraba, es indudable que reclamó en tiempo, cuando á pesar de aquel carácter se hizo un sorteo que, no estando autorizado por el Reglamento, resulta improcedente:

Considerando, respecto á las pretensiones aducidas en la ampliación de la demanda sobre indemnización de perjuicios y abono de tiempo de servicios en Ultramar, que estas reclamaciones no se formularon en el expediente gubernativo, ni por consiguiente fueron resueltas en la Real Orden impugnada, no dando lugar por tanto á decisión favorable ni adversa en el juicio contencioso;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spinoia, el Conde de Pallares y D. José María de Soroa,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada, y en declarar nulo el sorteo de que se trata, y que la plaza de Teniente Auditor de segunda clase en la Isla de Cuba debió proveerse en D. Antonio Monreal, y no ha lugar á las restantes pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucionally de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandante, y la Sociedad de construcción de Batignolles, contratista de las obras del puerto de Málaga, demandada, á quien representa el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 7 de Enero de 1884, relativa á la aprobación del acta de precios para la piedra que había de emplearse en dichas obras y anticipo reintegrable para la construcción del ferrocarril de las canteras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Marzo de 1877 la junta de obras del puerto de Málaga presentó al Gobierno, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, un proyecto de ampliación y mejora del citado puerto, que había redactado el Ingeniero D. Rafael Yagüe, cuyo proyecto, de acuerdo con lo informado por la Junta de obras y la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué aprobado por Real Orden de 14 de Enero de 1878, anunciándose la subasta para el 25 de Abril del mismo año, bajo el tipo de 9.674.768 pesetas 92 céntimos, cuyo acto no tuvo resultado, pues si bien se presentó una postura por D. Manuel Escambre y Bús, ésta caducó por no haberse llegado á constituir el depósito correspondiente:

Que la Junta de obras solicitó autorización para sacar á subasta las obras del camino provisional de desviación de la carretera de Málaga á Almería, en las inmediaciones del cerro de San Telmo, y autorizada para ello por Real Orden de 18 de

Julio de 1878, fueron adjudicadas dichas obras á D. Salvador Alarcón en la cantidad de 83.000 pesetas:

Que la misma Junta, en 13 de Agosto del mismo año, en vista del resultado de la subasta de las obras de aquel puerto, manifestó que consideraba indispensable aumentar el beneficio industrial ó interés sobre el capital, y en su consecuencia remitía modificado el presupuesto con el aumento de un 20 por 100 para el tanto del beneficio e interés mencionados, además del 9 que para ambos efectos establecía el formulario; acompañando asimismo el pliego de condiciones económicas y el modelo de anuncio y proposición, fijándose la fianza en un 2 por 100, y los pagos en metálico sin descuento, y previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por Real Orden de 23 de Octubre de 1878 se mandó anunciar una segunda subasta por término de 15 días con arreglo al presupuesto primitivo aprobado por la misma Junta Consultiva después de rebajar las 73.000 pesetas del camino de las canteras que estaba ya ejecutado, y bajo el pliego de condiciones adicional al de las facultativas que presentaba la Junta de obras:

Que celebrada dicha subasta, y habiendo quedado desierto por falta de licitadores, á instancia de la Junta de obras, se dictó la Real Orden de 3 de Diciembre siguiente, mandando devolver el presupuesto para que, introduciendo en los precios de las unidades de obras las variaciones correspondientes, se llegase al verdadero aumento que había de tener para poder servir de tipo en una nueva subasta:

Que en 27 de Diciembre la Junta remitió el presupuesto reformado, acompañando la Memoria explicativa del mismo, de la cual aparecía que dichas reformas hacían referencia únicamente á los capítulos 2.º, 3.º y 4.º, no incluyéndose el 1.º, ó sea la cubicación de las obras, porque no había sufrido variación, salvo los estados de distribución de los productos del dragado, y fijando en 9.581.573 pesetas y 59 céntimos el presupuesto por el concepto de ejecución material, y en 11.210.429 pesetas 40 céntimos el de contrata; y previo informe de la Junta Consultiva fué aprobado por la Dirección general de Obras públicas en 22 de Febrero siguiente:

Que en 8 de Marzo remitió la Junta de obras el pliego adicional de las condiciones facultativas reformadas, así como el de las condiciones económicas, con su correspondiente Memoria, resumiéndose las modificaciones establecidas en tres puntos principales: primero, modificación posible de la forma de los diques para poder emplear piedra de menores tamaños aminorando la cantidad de derechos; segundo, abono al contratista durante todo el curso de los trabajos, y en cada relación valorada, si la cantera de San Telmo no producía en las primeras voladuras de prueba la piedra prevista en el proyecto de un suplemento al precio unitario fijado para la piedra en el presupuesto, dicho suplemento se establecería en relación con la cantidad de piedra de peso inferior á 1.980 kilogramos de detritus procedente de la voladura de prueba y superior al 20 por 100 de la total extracción, aplicando los precios del cuadro adicional al núm. 3: tercero, obligación de entregar al contratista nuevas canteras si no bastara la de San Telmo, fijándose contradictoriamente entre la Administración y el contratista los precios de los nuevos materiales, con arreglo al art. 47 de las condiciones generales de 1864; y previo informe de la Junta Consultiva, se dictó la Real Orden de 21 de Marzo de 1879, por la cual se dispuso: primero, que procedía la aprobación del presupuesto de contrata reformado, que ascendía á la suma de 11.210.429 pesetas 40 céntimos, así como el cuadro adicional al estado núm. 3 para los precios de la escollera, después de hacerse la rebaja de 5 céntimos de peseta en los mismos; segundo, que igualmente se aprobaba el pliego adicional al de las facultativas y el de las condiciones económicas presentado por la Junta del puerto; y tercero, autorizar á la misma Junta para que anunciase desde luego la subasta de las obras con arreglo al proyecto aprobado por Real Orden de 12 de Enero de 1878:

Que en 30 de Abril siguiente se adjudicó á D. Adolfo Llorens la contrata de las obras del puerto de Málaga, provisionalmente y como mejor postor, en la cantidad de 10.499.000 pesetas, cuyo remate fué aprobado por Real Orden de 10 de Mayo del mismo año 1879:

Que por otra de 19 del mismo mes y año se aprobó la cesión que hizo D. Adolfo Llorens de la contrata en favor de la Sociedad de construcción de Batignolles, representada por Don Eduardo Luis José de Langadín, cuya Sociedad quedó subrogada en todas las obligaciones y derechos del adjudicatario, otorgándose la escritura en 11 de Junio siguiente:

Que la Junta de obras del puerto de Málaga manifestó en 14 de Julio de 1879 que la Sociedad había comenzado en sus talleres la construcción del tren de dragar, el cual no estaría construido antes de 10 ó 12 meses, por lo cual propuso habilitar el tren de limpia perteneciente al Estado, y por Real Orden de 16 de Setiembre de 1879 se ordenó la valoración de una draga, un vapor y siete gánguiles, y su inmediata subasta, á la cual podía acudir el contratista:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, en 15 de Enero de 1880, remitió el expediente instruido por la Junta de obras del puerto de Málaga en solicitud de que le fuese abonado el desembroce para la formación del pie de cantera, y para la explotación normal de la misma; y previo informe de la Junta de obras, del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real Orden en 24 de Junio de 1880 mandando hacer el abono solicitado, y haciendo presente al mismo tiempo á la Junta de obras del puerto se formalizase y remitiera el correspondiente presupuesto adicional:

Que el Gobernador, en 24 de Enero de 1884, remitió el expediente promovido por la Sociedad contratista en solicitud de que se le abonase un aumento de precio por el manejo y tras-

porte vertical de los bloques que por efecto de las voladuras venían á caer sobre la plataforma, cuyo nivel era superior al de las canteras; y pedido informe á la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó, proponiendo: primero, que el transporte descendente de los bloques de canteras debía tener un aumento de precio por explotarse ésta en dos pisos y ser de tierra su pie, teniéndose en cuenta al fijarse dicho aumento y formar el presupuesto adicional que había consignado en el proyecto para dicho objeto la cantidad de 423.10 milésimas; y segundo, que no era atendible la reclamación del contratista referente al abono de pozos y galerías que hubieran servido para reconocimiento; dictándose, de acuerdo en un todo con el anterior informe, la Real Orden de 30 de Marzo de 1881:

Que en 19 de Abril de 1881 el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga remitió la propuesta hecha por el Ingeniero Director de las obras del puerto á la Junta del mismo para dar principio desde luego á los trabajos del dique del Oeste en la forma que indicaba y que había hecho necesario el aterramiento producido por la última avenida del Guadalmedina. Acompañaba un plano con perfiles y un estado de cubicación de la parte del dique que se intentaba, no haciéndolo por la premura del tiempo de la correspondiente Memoria y proyecto que estaba formulado; y por acuerdo de 28 del mismo mes y año se resolvió: primero, negar á la Junta la autorización que solicitaba para ejecutar cierto trozo del dique del Oeste con distinto perfil del aprobado; y segundo, recomendar á la misma que con la mayor actividad formulase el proyecto reformado de los diques y pudieran empezarse las obras del Oeste con la urgencia necesaria:

Que la Junta de obras del puerto de Málaga, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 del pliego adicional de condiciones facultativas, formuló el proyecto de rectificación del perfil trasversal de los diques, cuyo proyecto no ha sido aceptado por la empresa constructora, sino con las modificaciones que propuso; y, previo informe de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, se dictó una Real Orden en 14 de Diciembre de 1881, disponiéndose: primero, la aprobación del proyecto cuyo presupuesto de contrata ascendía á 10.730.078 pesetas 69 céntimos; segundo, que para que las obras se terminasen en los seis años que fijaba la contrata, se recomendaba nuevamente á la Junta del puerto que designase lo más pronto posible la nueva cantera que sería necesario explotar en el caso probable de que no bastase la de San Telmo para que las obras pudiesen hacerse con la debida actividad; tercero, que se estudiaría oportunamente la sustitución de las fábricas de sillería, mampostería y hormigones de los andenes y muros de resguardo de los diques que se proyectaban con mamposterías concertadas de gruesas piedras, según se había hecho en Barcelona, Palma de Mallorca y otros importantes puertos; cuarto, que se estamparía la forma, de conformidad del contratista, de los documentos de los dos ejemplares en que se echaba de menos; quinto, que aun cuando no era realmente atendible en derecho la reclamación que hacía dicho contratista á propósito de las dimensiones de la piedra para mampostería con mezo, se estudiaría por la Junta del puerto si en presencia de los resultados que venía dando la cantera de San Telmo, sería conveniente modificar la condición 10 de las facultativas reformadas, estableciéndose que los mampuestos tuvieran un peso total que permitiera su manejo á brazo, disminuyendo á la vez la cantidad de material y la provechable de la cantera sin que la reducción del volumen pudiera comprometer las buenas condiciones de la mampostería; sexto, la Junta de obras debería dar con toda urgencia las necesarias explicaciones acerca de los distintos resultados de la cantera de San Telmo, hasta el 31 de Marzo anterior que aparecían en la Memoria del proyecto, y lo que resultaba de las relaciones valoradas, formadas de común acuerdo entre el Ingeniero Director y el contratista, en virtud de las cuales se había hecho á éste el abono de la obra ejecutada, á fin de que, en vista de los verdaderos productos de la explotación hasta dicha fecha, y en presencia también del resultado de la misma explotación hasta el 10 de Octubre anterior, propusiera lo que procediese, ó sea si el peso límite de las piedras de escollera había de continuar siendo de 50 kilogramos, como se proponía, ó debía rebajarse lo que fuera preciso para el más completo aprovechamiento de los productos de la cantera; todo sin menoscabo de la estabilidad y resistencia de las obras; sétimo, que era atendible la reclamación del contratista para que se le abonase el exceso de gasto no previsto á que daba lugar el escogido de las dos nuevas clases de escollera que contenía el presupuesto reformado, pero no disponiéndose entonces de datos suficientes para fijar aquel gasto *á priori*, se determinase prácticamente y en el curso de los trabajos una vez comenzado el empleo de las referidas escolleras; y octavo, que no eran admisibles las demás reclamaciones hechas por el contratista:

Que la Junta de obras del puerto en 19 de Octubre de 1880 comunicó á la Sociedad contratista la orden de explotar la cantera de San Telmo, creando plataformas por pisos con objeto de aumentar su frente de explotación, y habiéndose resistido la empresa constructora á emplear ese sistema de explotación por entender que no venía obligada á ello, con arreglo á la condición adicional A, que establecía se hicieran las voladuras por los medios usuales y económicos, convino por fin en admitirlo si se le indemnizaba del mayor gasto producido por la operación, dictándose en su virtud otra Real Orden en 23 de Diciembre del mismo año 1881, mediante la cual se autorizó á la Junta de obras para establecer los nuevos ataques proyectados, con objeto de aumentar el frente de las canteras de San Telmo; y en el caso de que dichas canteras no dieran material bastante para la terminación de las obras del puerto en el plazo fijado para su construcción, debería la Junta proponer

las nuevas canteras, que se pondrían á disposición del contratista, se aprobó el emplazamiento de la plataforma del desmonte, y se aprobaron también los precios asignados á los transportes verticales descendentes y á la mano de obra de la mampostería en seco; y para conocer los detalles no previstos en el proyecto, y que fuesen de abono al contratista, debería la Junta presentar un proyecto general y completo de la explotación, tanto de las canteras de San Telmo como de las demas que debían entregarse á la empresa constructora, para que las obras pudieran terminarse en el plazo fijado:

Que en 30 de Enero de 1882 se dictó otra Real Orden, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, autorizando á la Junta de obras para que pudiera emplear piedras de peso comprendido entre 1.000 y 1.980 kilogramos para la terminación de las obras del dique del Oeste, y recomendando á la misma se abstuviera en lo sucesivo de introducir alteraciones en el pliego de condiciones que regían en la contrata de las obras sin obtener antes la correspondiente autorización:

Que por otra Real Orden de 17 de Mayo de 1882, y en vista del informe presentado por la Junta de obras del puerto sobre la producción de la cantera de San Telmo, y del cual resultaba que para poder aprovechar el 80 por 100 de los productos en explotación de la misma era preciso rebajar á dos kilogramos el límite inferior del peso de la escollera de quinta clase que hasta entonces había sido de 50 kilogramos; y entendiendo el Ministerio que aquella modificación no alteraba en nada la solidez y estabilidad de las obras, que la reducción propuesta para el peso de escollera no causaba perjuicio á ninguna de las dos partes contratantes, puesto que la Administración recibía el beneficio consiguiente á la anulación de los desperdicios abonables al contratista, y á su vez no podía aprovechar de este modo más del 8 por 100 de los materiales extraídos, quedando siempre el 20 por 100 de productos terrosos no aprovechables en las obras, cualesquiera que fuesen los procedimientos empleados en la explotación de la cantera, y fundándose, por último, en que con la modificación se obtendría una economía considerable en la ejecución de las obras y podían terminarse en menor plazo, consiguiendo con ello el comercio de Málaga un indudable beneficio; de acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia y la Sección 4.ª de la Junta consultiva, se resolvió aceptar el peso de dos kilogramos como mínimo para las piedras que hubieran de emplearse en el núcleo de los diques del puerto de Málaga, en vez de los 50 kilogramos que se habían fijado al aprobarse en 14 de Diciembre anterior el proyecto de reforma de su sección transversal, y que pudieran emplearse dichas piedras del peso de dos kilogramos, desde la... de seis metros bajo el nivel del mar hasta el fondo de los diques:

Que en 10 de Mayo de 1882 D. Eduardo Fouquet, Apoderado general de la Sociedad contratista de las obras, atribuyó las dificultades que se oponían á la ejecución de las mismas á falta de las disposiciones que hubieran debido dictarse para removerlas, habiéndose causado con ello grandes perjuicios á los contratistas, á los que había que agregar los producidos por la suspensión del dragado y fabricación de bloques, según lo ordenado por la Junta del puerto fundada en la insuficiencia de la producción de la cantera de San Telmo, siendo dicha situación más onerosa para los contratistas que la indefinida suspensión de los trabajos con todas sus fatales consecuencias; y que en concepto del exponente, las resoluciones que debían dictarse para salir de aquella situación eran: primero, la nueva modificación de los perfiles transversales de los diques, con objeto de disminuir el límite inferior del peso de la piedra, de modo que pudieran aprovecharse todas: segundo, la fijación de un plazo de seis años para concluir los trabajos, á contar desde el día en que se pusieran las nuevas canteras á disposición de la Sociedad; tercero, el inmediato suministro de canteras con capacidad y extensión de frentes de explotación en estado idóneo para practicar grandes voladuras que permitieran concluir los trabajos en dichos seis años: cuarto, la fijación inmediata de los precios de los materiales procedentes de las nuevas canteras, con arreglo á lo preceptuado en la condición adicional E; es decir, atemperándose á las bases contenidas en las justificaciones de precios de la Memoria que acompañaba al proyecto que sirvió de base á la subasta, y teniendo además en cuenta la necesidad de explotar tres canteras; las condiciones especiales de dureza de la piedra, dificultades de explotación, altura de los escapes y otras circunstancias que pudieran tener las nuevas canteras, comparadas con las que debía tener la de San Telmo, puesto que esa era la que había servido de base para establecer los tipos de precios: quinto, la aplicación al precio de la piedra procedente de San Telmo, del pliego de condiciones adicionales, interpretado en la forma y manera que había manifestado la Sociedad en distintas ocasiones, fijación de los precios por razón de los ataques por pisos convenidos, de la modificación de los diques, que ya se había efectuado, y de la división en cinco categorías en vez de las tres establecidas en el proyecto para el empleo de la piedra, ó, si se creía precedente, para simplificar la marcha de las obras y evitar divergencias de fijación de un precio único para las escolleras y materiales procedentes de las tres canteras, en el que estuvieran comprendidas todas las operaciones; ese precio regiría desde el día en que entrase en vías de ejecución la nueva modificación de los perfiles de los diques: sexto, establecer la forma en que debía hacerse el adelanto del importe de los trabajos de instalación y construcción de medios auxiliares, así como también de la manera de reembolsarse la Junta del adelanto: séptimo, continuación del dragado de limpia; y más adelante del de fundaciones, cuando la producción de las canteras lo permitiera, todo con objeto de llenar ese servicio en el nuevo plazo: octavo, continuación de la fabricación de los blo-

ques artificiales para conseguir el objeto indicado en las condiciones anteriores: noveno, la fijación, con arreglo á las condiciones adicionales de 5 de Marzo de 1879, del precio que debería aplicarse por razón de derechos á los materiales para escolleras, mamposterías y otros aprovechamientos extraídos de la cantera de San Telmo, teniendo en cuenta, tanto el resultado de la piedra utilizable é inutilizable obtenido en las voladuras de prueba que habían terminado el 31 de Diciembre anterior, por haberse puesto en vigor la modificación de los perfiles de los diques á que se refería la condición adicional A, así como también el cuadro de precios adicional al número 3 prolongado, por haber resultado el derecho superior al 80 por 100 que dicho cuadro adicional comprendía, en vez del 20 calculado en la justificación de precios para reintegrar á la Sociedad del coste de embarque, transporte y colocación en obra de la piedra de peso inferior á 1.980 kilogramos, puesto que el de arranque, carga y transporte en cantera estaría ya comprendido y pagado por la aplicación al precio de las de peso superior á 1.980 kilogramos del tanto correspondiente por razón de derechos, y finalmente la fijación del precio de los materiales en ataques situados á un nivel superior al general de la cantera de San Telmo; esos precios deberían aplicarse hasta que se estableciera, ó un precio único para todas las piedras, ó el definitivo para cada una de las canteras; asimismo manifestaba que convendría liquidar y pagar á la mayor brevedad posible todas las piedras, con baja del 25 por 100, que no pudieran emplearse antes del 1.º de Enero de 1882, las cuales se habían empleado en otras obras auxiliares; la inclusión en la próxima certificación de obras del valor de las piedras acopiadas para otros usos que el de escolleras, así como el de los bloques artificiales ya construídos, la liquidación y pago de los desmontes, preparación de frentes de canteras, etc., hechos hasta aquel día; el pago de los pozos y galerías hechos por la Sociedad en la cantera, con acuerdo del anterior Ingeniero Director; por último, manifestaba la Sociedad que estaba dispuesta á proseguir con toda actividad los trabajos en cuanto se la proveyera de los elementos necesarios:

Que pedido informe sobre las anteriores pretensiones á la Junta de obras del puerto, al Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga y á la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, mientras los emitían, el apoderado de la Sociedad contratista, en exposición de 28 de Setiembre de 1882, recordó la anterior de 10 de Mayo, manifestando que en el tiempo trascurrido se había agravado la situación de la Sociedad, por no haberse resuelto ninguna de las cuestiones pendientes: que se había llegado á temer que la Junta quisiera obligar á los contratistas á trabajar todo el tiempo que creyera conveniente, sin abonar el importe de los trabajos y sin determinar los precios, ni con arreglo á los precios de condiciones ni en armonía con las Reales Ordenes dictadas anteriormente:

Que, de conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, en la cual se dispuso: primero, que modificada la sección transversal de los diques del puerto de Málaga en virtud de Real Orden de 17 de Mayo anterior, y reducido á dos kilogramos el peso mínimo de la piedra para escollera, se había llegado al aprovechamiento del 80 por 100 de la sacada de la cantera de San Telmo, conforme establecía el proyecto, y por lo tanto se hallaba ya atendida la primera reclamación del contratista: segundo, que era también atendible la segunda reclamación, y debía por consiguiente fijarse en seis años el plazo de ejecución de las obras, á partir del día que se entregasen á la Sociedad contratista las nuevas canteras de donde debía sacarse la piedra necesaria que no alcanzase á suministrar la de San Telmo: tercero, que procedía autorizar á la Junta del puerto para adquirir desde luego la cantería de Almellones y entregarla al contratista, y si, atendiendo al plazo anteriormente fijado para la ejecución de las obras, fuese necesario explotar también la denominada de Las Tapias, se autorizaba igualmente á la Junta para expropiar esta cantera, extendiéndose las correspondientes actas de entrega: cuarto, el precio que debería abonarse por materiales extraídos de las nuevas canteras se fijaría de acuerdo con el contratista, teniendo presente el nuevo plazo fijado para la terminación de las obras, y si no resultase avenencia se motivaría el disenso, extendiéndose de todos modos acta de la fijación de los nuevos precios, que debería someterse al examen y aprobación de la Superioridad: quinto, que los desperdicios que resultaren de la explotación de la cantera de San Telmo hasta que se emplearan en los diques piedras de dos kilogramos de peso, debían abonarse con arreglo á las condiciones de aprovechamiento en cada período á los precios fijados en el cuadro adicional al núm. 3, y en su defecto á los que resultaran de la aplicación de la fórmula que había servido para deducir los que aparecían en dicho cuadro; y respecto á las escolleras de cuarta y quinta clase, si resultase este trabajo más caro que el de las otras clases, debería abonarse la diferencia de coste, á cuyo efecto la Dirección comprobaría ese mayor gasto, y si lo hubiese se fijaría, de acuerdo con el contratista, el precio á que debería abonarse; y que no era posible apreciar la conveniencia y posibilidad de atender á la reclamación del contratista en que se solicitaba la fijación de un precio módico, único para la piedra procedente de las diferentes canteras, por desconocerse la necesidad de explotar la de Las Tapias, é ignorarse las condiciones de aprovechamiento de las nuevas canteras: sexto, que podían satisfacerse mensualmente á la Sociedad constructora los gastos que ocasionase el desembroce de las nuevas canteras y el establecimiento de la vía férrea destinada á llevar los productos al puerto de San Telmo; debiendo considerarse las sumas entregadas como anticipo reintegrable en la manera y forma que acordasen el contratista y la Junta de obras, oyendo al Ingeniero Director

y sometiendo dicho acuerdo á la superior aprobación: séptimo que la continuación del dragado que solicitaba el contratista podía acordarse por la Junta de obras del puerto cuando la longitud que alcanzase la parte construída en el dique del Este fuese suficiente, á juicio del Ingeniero Director, para abrigar convenientemente la zona del fondadero donde pudiera efectuarse el dragado: octavo, que tampoco era posible acceder á la petición del contratista de continuar la fabricación de bloques artificiales hasta que las obras del dique del Oeste y de los muelles de la Pescadería y Aduana exigieran su empleo: noveno, que no habiendo en la plataforma del ataque C espacio donde colocar los desperdicios de cantera, por cuyo motivo habían sido bajados á la general, debía abonarse al contratista este trabajo conforme al precio aprobado antes para una maniobra enteramente igual: décimo, que necesitándose el puerto de San Telmo para construir, reparar y conservar el de Málaga, debía abonarse al contratista la piedra empleada en su construcción, y que se había considerado como desperdicio de cantera antes de modificarse el perfil transversal de los diques: undécimo, que no podía abonarse al contratista la piedra acopiada para otros usos distintos del de escollera por no hallarse al pie de otra, como prevenía el art. 37 de las condiciones generales; pero que si eran de abono los bloques artificiales acopiados en esta, siempre que su construcción satisficiera las condiciones establecidas para esa clase de material: duodécimo, que debía atenderse la reclamación hecha por el contratista sobre el pago de los desmontes que había ejecutado para descubrir frentes en la cantera de San Telmo; y décimotercero, que habiendo utilizado la Administración los pozos y galerías que para averiguar la capacidad de la cantera de San Telmo había abierto el contratista, era justo abonarle el gasto hecho con ese motivo:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real Orden, la Junta de obras del puerto de Málaga remitió en 2 de Abril de 1883 dos ejemplares del acta de precios contradictorios de los materiales procedentes de las canteras, con su Memoria explicativa, apareciendo de los mismos que el acuerdo había versado sobre quince extremos principales, á saber: primero, para poder terminar las obras en el plazo de seis años se explotarían, además de la cantera de San Telmo en sus ataques establecidos y aprobados, las llamadas de Almellones y Las Tapias; segundo, el plazo de los seis años empezaría á contarse desde que se notificara al contratista la aprobación de los precios convenidos, si para entonces se le habían entregado las dos nuevas canteras, ó por lo menos las de Almellones, y respecto á la de Las Tapias, se había de facilitar al contratista dentro de los ocho meses siguientes á la notificación; y si esa entrega tuviese lugar después de los cuatro primeros, se entendería prorrogado el plazo en tanto tiempo como se retardase la entrega: tercero, se fijaba en 4 pesetas 2.737 diezmilésimas lo que debía abonarse al contratista por cada tonelada de material procedente del cerro de San Telmo que hubiese sido explotado hasta 1.º de Enero de 1882, fecha de la primera modificación del perfil de los diques, reduciendo á 50 kilogramos el peso mínimo de los bloques hasta el 23 de Mayo del mismo año en que se llevó el límite á dos kilogramos, quedando subsistente el sobrepeso de 8.186 diezmilésimas concedido á la tonelada de piedra que en dicho período se extrajo del ataque C, y el abono de las obras necesarias para descubrir los frentes de cantera: cuarto, se establecía un nuevo precio de 3 pesetas 9.581 diezmilésimas á la tonelada del material explotado en la cantera de San Telmo desde el 23 de Mayo al 31 de Diciembre de 1882, haciéndole extensivo al que se extrajera desde la citada fecha hasta la terminación de las obras, conviniéndose en no abonar durante esos dos períodos cantidad alguna al contratista por razón de desperdicios, pues quedaba definitivamente admitido por éste que el empleo en los diques de piedra de dos kilogramos de peso reducía lo no aprovechable al 20 por 100 del total explotado, pero se pagarían además las obras de desmonte necesarias para dejar al descubierto la piedra caliza, el suplemento de precio correspondiente al descenso vertical de los materiales extraídos del ataque C: quinto, señalaba precio á cada uno de los componentes de la tonelada de material extraído de la cantera de Almellones y transportado á Málaga, resultando para la unidad el de 6 pesetas 210 milésimas: sexto, se establecía que el precio de la tonelada de material extraído de la cantera de Las Tapias, y su transporte á Málaga, sería el de 6 pesetas 8.644 diezmilésimas: séptimo, en el caso de adoptarse un precio único para el material procedente de cualquiera de las tres canteras, se fijaba el de 5 pesetas 8.221 diezmilésimas por tonelada: octavo, se establecía que adoptados los precios del acta para la piedra de las nuevas canteras, ó el único en todas ellas, no tenía derecho el contratista á reclamar nada, cualesquiera que fuesen los desperdicios que resultaren de la explotación en las de Almellones y Las Tapias; tampoco podía reclamar por causa del desbroce, á menos que se presentaran productos terrosos ó de roca no aprovechable, en cantidad evidentemente superior á la calculada: noveno, adoptado el precio único, no podía reclamar el contratista por causa del desbroce en la cantera de San Telmo, cualquiera que fuese la cantidad de productos inservibles, á menos que el gasto ocasionado por su arranque ó transporte excediera del que aparecía en la justificación; décimo, adoptado el precio único ó el particular consignado á cada una de las tres canteras, se dejaba al contratista en libertad de establecer de su cuenta y riesgo en Almellones y Las Tapias los ataques que juzgase convenientes, pero si le obligaba la Junta de obras á colocarlos en niveles superiores á las plataformas generales, habría de convenir previamente el sobrepeso que por ello hubiera de percibir: undécimo, se reservaba al contratista la libertad de elegir entre el transporte marítimo que era el supuesto al calcular el precio de la piedra y el te-

preste: duodécimo, el precio único, si se adoptase, se aplicaría a la piedra extraída del cerro de San Telmo desde 1.º de Enero de aquel año, si bien se certificaría mensualmente con sujeción al precio del producto aprobado en calidad de á buena cuenta hasta que se hallasen en producto las tres canteras, entregando después al contratista la diferencia que hubiera dejado de percibir: décimotercero, se establecía que el contratista no se consideraría en el deber de cumplir lo estipulado en el acta acerca de la explotación de las canteras de Almellones y Las Tapias, mientras no se acordase todo lo relativo al anticipo de los gastos que ocasionara el desembroce de las mismas y el establecimiento de la vía férrea por donde hubiera de conducirse el material al puerto de San Telmo, y se le entregaran los terrenos sobre que existiría la vía, cuya expropiación, si la hubiera, sería de cuenta de la Junta de obras: décimocuarto, para que el contratista obligaran las condiciones anteriores, determinaba que se le habían de entregar no una, sino dos canteras nuevas, además de la de San Telmo: décimoquinto, se comprometía el contratista á explotar, si le conviniera, la cantera de San Telmo, con los precios y condiciones arriba estipulados, si no le entregase más de una cantera nueva y se desaprobaren los demás extremos del acta, y si aun así no le conviniera sacar material de cerro de San Telmo, quedaba en libertad de invocar todos los derechos que tenía antes de firmar el acta, y ejercitarlos donde creyese necesario:

Que, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, se dictó Real Orden en 9 de Octubre de 1883 disponiendo: primero, la desaprobación del acta de precios de 28 de Marzo anterior, redactada por el Ingeniero Director del puerto de Málaga y el representante de la Sociedad constructora de las obras, por no ajustarse exactamente en su redacción á las prescripciones de la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, en cuyo cumplimiento se había redactado, mandando devolverla al Gobernador Presidente de la Junta de obras del puerto de Málaga para que se redactara de nuevo por el Ingeniero Director y el representante de la Sociedad contratista, teniendo en cuenta las demás disposiciones que á continuación se dictaban: la nueva acta, con la conformidad ú objeciones del contratista, se pasaría á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y debería someterse nuevamente á la aprobación de la Superioridad: segundo, se limitaría la fijación de los nuevos precios á la piedra procedente de las canteras de San Telmo y Almellones, prescindiendo de las de Las Tapias, que no se consideraba por entonces indispensable: tercero, se fijaría nuevamente el precio de las escolleras de cuarta y quinta clase de la cantera de San Telmo y Almellones, teniendo presente el mayor coste que resultaba de su empleo, según se disponía en la condición 5.ª de la Real Orden antes citada: cuarto, se conservaría inalterable el precio asignado en el proyecto á las escolleras de lastre, primeras clases, puesto que dicho precio se hallaba admitido y consentido por el contratista; pero que calculada la cantidad de piedra que debería extraerse de la cantera de San Telmo de cada categoría, aplicado el precio que le correspondiera, se deduciría el precio medio que pudiera corresponder á cada tonelada, deduciéndole del importe total y del número de toneladas que debieran extraerse de aquella cantera: quinto, el precio de la piedra procedente de la cantera de Almellones se fijaría bajo la misma clasificación adoptada para la de San Telmo, calculando el precio del transporte por mar y por ferrocarril, y adoptando el que resultase más conveniente: sexto, no procedía por entonces admitir el precio medio y único para la piedra de las canteras de San Telmo y Almellones: séptimo, que siendo objeto de otro expediente el modo y forma de abonarse al contratista los gastos de desembroce de la nueva cantera y el establecimiento de la vía férrea destinada á llevar sus productos al puerto de San Telmo, no debían ser objeto de aquel acta: octavo, aprobada la nueva acta, se fijaría la fecha desde la cual debía contarse el plazo señalado para la terminación de las obras del puerto: noveno, se procedería sin pérdida de tiempo á fijar los precios de la piedra de cuarta y quinta clase en San Telmo, y aprobados por la Superioridad, se abonaría á la Sociedad contratista el importe de la piedra de esas clases que tenía ya empleada, y se continuarían los trabajos extrayendo piedra de esa sola cantera interin se cumplían las demás prescripciones anteriores:

Que en 2 de Junio de 1883 el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga remitió al Ministerio un ejemplar del acta estableciendo las bases para llevar á cabo por la Junta el anticipo reintegrable, autorizado por Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, que le había sido remitido por aquella, resumiendo su informe en los siguientes extremos: primero, que en el caso de explotarse las otras canteras de San Telmo, Almellones y Las Tapias, y de aprobarse los precios de las unidades de obras consignadas en el acta de 28 de Marzo, parecía aprobable el proyecto de ferrocarril para el servicio de las canteras, así como el acta estableciendo las bases con que se había de llevar á efecto por la Junta del puerto el anticipo reintegrable autorizado por Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, pero añadiendo á las garantías consignadas en el párrafo D del art. 6.º la del todo el material marítimo que la Sociedad contratista tenía en las obras, cuyo valor debía constituir en hipoteca á responder del referido anticipo: segundo, que si la Superioridad, apreciando las razones expuestas por aquella Jefatura en su informe de 28 de Abril anterior, no aprobaba el acta de precios y resolvía que se explotasen sólo las canteras de San Telmo y Almellones, entonces habría que modificar el proyecto y presupuesto del ferrocarril de servicio, limitándole sólo al proyecto comprendido entre esas dos canteras, pero aumentando siempre, como garantía del anticipo reintegrable, el valor del material marítimo, según se indicaba en la conclusión anterior, y estableciendo que á la terminación de las obras del puerto serían propiedad de la Junta los de explotación

de fábrica y accesorios del referido ferrocarril de servicio: la Junta de obras remitió con fecha 13 de Julio los otros dos ejemplares del acta de bases y proyecto del citado ferrocarril, con dictamen de la comisión nombrada al efecto, la cual, así como la Junta, eran contrarias á su aprobación, y pasado á informe de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva, ésta fué de opinión: primero, que no procedía sancionar las bases acordadas por el Ingeniero Director de las obras y el contratista para el anticipo reintegrable del gasto exigido por el desembroce de las canteras de Almellones y Las Tapias y el establecimiento del ferrocarril de servicio, porque bastando, según los Ingenieros de Málaga, explotar la primera en unión con la de San Telmo, para terminar las obras en el plazo estipulado era inútil llevar el ferrocarril hasta la segunda, y porque debiendo señalarse el precio del material extraído de la nueva cantera en el concepto de usar para su transporte el medio más económico, no estaba determinado aún cuál fuera ese, y no era posible fijar la cuantía del anticipo, que debía estar basada en aquél, y finalmente, porque al redactar el citado documento había prescindiendo de la Junta de obras, desconociendo las atribuciones que su Reglamento la confería en asuntos económicos y lo expresamente dispuesto en la Real Orden de 7 de Diciembre: segundo, que procedía encargar al Ingeniero Director de las obras la redacción del presupuesto que comprendería el gasto para desembrozar la cantera de Almellones, que con la antigua de San Telmo bastaría, según el dictamen de los Ingenieros de Málaga, á cubrir las exigencias de la obra contratada y el coste del establecimiento del modo más económico que conviniera adoptar para transporte de la piedra de la nueva cantera, á cuyo fin debería hacerse un estudio comparativo entre la conducción del material por agua y por tierra: tercero, que para cumplir lo dispuesto en la cláusula 6.ª de la citada Real Orden, convenía mirar la cifra total del presupuesto á que se refería la condición anterior como importe del anticipo al contratista, cuyas bases, así como las del reintegro, debían acordar nuevamente éste y la Junta de obras, oyendo al Ingeniero Director, y sometiendo el acuerdo al examen de la Superioridad; y cuarto, que al estipular las indicadas bases importaba á la Junta de obras tener en cuenta sus atenciones ordinarias y las eventualidades del momento en las aprobadas para mejora del puerto, á fin de no encontrarse sin recursos para cubrir las:

Que sin dictarse ninguna resolución final en el referido asunto, D. Edmundo Fouquet, en instancia de 29 de Noviembre de 1883, como Apoderado general de la Sociedad contratista, después de hacer la historia de las resoluciones que habían recaído en aquel expediente, hizo presente que el contrato fijaba seis años y tres meses para la ejecución de las obras, y que en los cuatro y medio transcurridos sólo se había ejecutado una parte insignificante: que aquella situación anormal no podía atribuirse á la Sociedad contratista, cuyos esfuerzos habían sido infructuosos por la falta de capacidad de la cantera de San Telmo, por los errores del proyecto primitivo y por no haber observado la Junta en tiempo oportuno las condiciones facultativas adicionales: que á pesar de las Reales Ordenes dictadas para mejorar esa situación, se vacilaba aun sobre la extensión que debían tener las canteras, y se estaba dispuesto por el momento á no suministrar más que una sola, por cuyos procedimientos se perderían otros dos años, suplicando en su consecuencia que para terminar las obras necesitaba explotar además de la cantera de San Telmo la de Almellones y la de Las Tapias: que la Junta pusiera á disposición de la Sociedad estas canteras y los terrenos accesorios á la vía férrea, á más tardar el 1.º de Mayo de 1884: que los materiales extraídos de la cantera de San Telmo desde el 1.º de Enero de 1882 hasta el 23 de Mayo debían ser pagados al precio que fijaba el apartado 3.º del acta de 28 de Marzo anterior: que el precio de toneladas de materiales extraídos de aquella cantera desde el 23 de Mayo de 1882 hasta la terminación de las obras, tanto de aquella como de las nuevas canteras, al único precio de 5 pesetas 3.221 diezmilésimas, establecido en el art. 7.º del acta dicha: que el precio supletorio de 816 milésimas de peseta por tonelada para pago del descenso vertical estaría comprendido en dicho precio medio: que los derechos en exceso del 20 por 100 no darían derecho á reclamar pago alguno por desperdicios: que serían de cargo y riesgo de la Sociedad los trabajos de preparación de frentes mediante el pago del precio único medio: que si se creyese conveniente el establecimiento de precios especiales establecidos en el acta de 28 de Marzo de 1883, la Sociedad estaba dispuesta á aceptarlos: que se aprobara el acta de 40 de Mayo del mismo año y que quedara subsistente la facultad que tenía la Sociedad según el contrato de construcción de adoptar los medios auxiliares de construcción que estimase oportunos; y que los precios consignados en esta instancia serían por ejecución material sujetos al aumento de 17 por 100:

Que el Negociado correspondiente entendió que habiendo resultado inútiles los esfuerzos de la Administración para llegar á un acuerdo con la Sociedad constructora como se proponía en la Real Orden de 9 de Octubre anterior, era indispensable ya adoptar una resolución definitiva, pues no eran posibles mayores dilaciones que redundaban en grandes perjuicios para la Administración pública y para los intereses particulares del comercio de Málaga: que la solución propuesta por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en dictamen de 22 de Agosto de aquel año, para el caso de que la Sociedad contratista no admitiera modificación alguna en el acta de precios de 28 de Marzo, no podía considerarse aceptable, puesto que se proponía que en ese caso la Administración, que había renunciado por las condiciones económicas del contrato para la cual se hallaba autorizado por el art. 44 de las condiciones generales, recobraría la facultad renunciada y se encargaría de continuar la parte de obras que el contratista no qui-

siera ejecutar á los precios fijados por la Administración, cosa que ofrecía gravísimos inconvenientes, pues aun admitiendo que la Administración pudiese recobrar aquella facultad, y suponiendo que el contratista no reclamase contra aquella resolución, sería necesario para emprender los trabajos con la actividad conveniente adquirir un costoso material del que carecía la Junta del puerto, dando con ello lugar á nuevas dilaciones y gastos, con todos los inconvenientes que presentaban las obras de aquella importancia ejecutadas por la Administración: que si las obras no se emprendían con la actividad necesaria, el contratista no podría desarrollar los trabajos que quedarán á su cargo en la escala que tenía contratado, y no pudiendo dragar ni construir bloques artificiales por no tener espacio disponible ni ejecutar las demás obras por no avanzar con la rapidez necesaria la construcción de los diques, se ocasionarían reclamaciones atendibles del contratista, y se vendría, por último, á la rescisión del contrato: que desechada aquella solución como poco práctica, había que resolver la de la construcción del puerto, decidiéndose por la rescisión del contrato ó por la aprobación del acta de precios de 28 de Mayo: que si bien la rescisión era la solución natural cuando no había medio de que la Administración y el contratista se pusiesen de acuerdo sobre los nuevos precios y la que lógicamente se debía proponer, apurados los medios de transacción intentados en las Reales Ordenes de 24 de Julio de 1880, 7 de Diciembre de 1882 y 9 de Octubre de 1883, esa solución presentaba como inconvenientes: primero, que se imponía la Administración la obligación de adquirir todo el material y herramientas empleadas en las obras, así como todos los materiales acopiados según lo dispuesto en el art. 7.º del pliego de condiciones de 22 de Marzo de 1879, en el 74 de las facultativas de 16 de Diciembre de 1876 y en el 55 del pliego de condiciones generales: segundo, que se obligaba á la Administración á pagar al contratista inmediatamente la piedra de cuarta y quinta clase extraída de la cantera de San Telmo, cuyo precio, no previsto en el presupuesto aprobado, no se había determinado todavía: tercero, que el contratista presentaría demanda de perjuicios por el tiempo que habían estado sin empleo el personal y material por causas independientes de su voluntad, y la apreciación de esa indemnización daría lugar á muchos incidentes y largas dilaciones: cuarto, que las obras se paralizarían mientras se resolvieran esas reclamaciones y se abonasen al contratista todas las sumas que se le adeudaran, según lo prevenido en la séptima de las condiciones que regían para la contrata, además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861: quinto, que hecha la liquidación, sería necesario reformar el proyecto aumentando los precios, señalando nuevas canteras á fin de conseguir que se presentasen licitadores á la subasta; y sexto, que como consecuencia de todo resultaría que se gastarían grandes sumas y transcurrirían muchos años sin que se llegase á conseguir la terminación de las obras: que la segunda solución, ó sea la aprobación del acta de precios, presentaba también como inconveniente el que al aprobarse, se anulaba la Real Orden de 9 de Octubre anterior que las había desaprobado, y que la Administración reconocía desde luego la necesidad de aumentar el presupuesto de las obras contratadas tanto por la admisión de las tres canteras como la aprobación de los nuevos precios no previstos en el proyecto; pero que en cambio la aprobación del acta presentaba la ventaja de terminar de una vez todas las cuestiones, de que se emprendieran inmediatamente los trabajos y de adquirir la seguridad de que las obras se concluirían en el plazo fijado, por cuyas razones el Negociado no se creía con facultades bastantes para proponer la solución más aceptable, indicando únicamente que si se aprobaba el acta de precios de 28 de Marzo, esta aprobación llevaría consigo la del acta de 10 de Mayo siguiente:

Que la Dirección general de Obras públicas se abstuvo también, así como lo había hecho el Negociado de proponer solución en el asunto, limitándose á exponer las ventajas é inconvenientes de cualquiera de ambas soluciones, y pedido informe á la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ésta lo evacuó en 4 de Enero de 1884, proponiendo que en vista de las grandes dilaciones y graves dificultades que presentaba la rescisión de la contrata, parecía más conveniente la prosecución inmediata de aquéllas por el mismo contratista, aprobando al efecto el acta de precios de 28 de Marzo anterior, con las modificaciones ó aclaraciones propuestas por aquél en la exposición de 29 de Noviembre, y con la condición de que consentida por el contratista la resolución que se dictase, y cumplida en todas sus partes, no tendría aquél acción alguna para producir reclamación de daños y perjuicios por actos ú omisiones de la Administración anteriores á la fecha de la misma, y que asimismo debían tenerse presentes para la más pronta continuación de las obras las advertencias por la Dirección general de Obras públicas en su último informe:

Que de acuerdo en un todo con el anterior informe, se dictó la Real Orden de 7 de Enero de 1884 aprobada en Consejo de Ministros en 13 siguiente, en la cual, considerando que de no aprobarse el acta de precios de 28 de Marzo de 1883 habría que llegar á la rescisión del contrato, lo cual llevaba consigo la paralización indefinida de los trabajos con todos los graves inconvenientes que se desprendían de las condiciones excepcionales del contrato; en que aprobada el acta podrían continuar inmediatamente las obras y terminarse el puerto en el plazo estipulado: que la adopción del precio medio único para la piedra extraída de cualquiera de las canteras señaladas en el acta no podía calificarse de novación de contrato, puesto que era el resultado de la combinación de los precios inalterables de aquél y de los nuevos no previstos en el proyecto, mediante las oportunas operaciones aritméticas: que si se aprobaba el acta de 28 de Marzo era consecuencia aprobar la de 10 de Mayo en la

que se establecían las bases para llevar á cabo el anticipo reintegrable autorizado por la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, y que la Real Orden de 9 de Octubre no era obstáculo ni por su naturaleza, ni por su contenido, para la aprobación del acta, porque sobre no ser declaratoria de derechos aun cuando en ella se desaprobaba dicha acta y se dieran las bases para la aprobación de otra nueva, no era menos cierto que en esa misma Real Orden se había previsto el caso de que no existiera conformidad entre el Ingeniero Director y el contratista, y se dispuso por ella que en tal caso se acompañaran también las objeciones que hiciese la Sociedad, de manera que lejos de considerarse definitiva aquella Real Orden, se había dado con un carácter puramente provisional hasta conocer los reparos del contratista: se aprobó el acta de 28 de Marzo con las modificaciones siguientes: primera, se fijaba el 1.º de Marzo de 1884 para empezar á contar el plazo de seis años concedido para la terminación de las obras, las cuales por consecuencia debían quedar concluidas el 1.º de Marzo de 1890; segunda, se autorizaba á la Sociedad contratista para explotar simultáneamente las tres canteras de San Telmo, Almellones y Las Tapias, debiendo transportar los productos de las nuevas por caminos de hierro á San Telmo; la Junta entregaría al contratista la llamada de Almellones y los terrenos necesarios para el camino de hierro, pertenecientes al Estado ó al dominio público antes de 1.º de Marzo de 1884; se autorizaba á la Junta para adquirir inmediatamente la cantera de Las Tapias y los demás terrenos que había de ocupar el ferrocarril, á fin de que pudieran entregarse á la Sociedad antes de 1.º de Octubre de 1884, sin que ese plazo se considerara en todo ni en parte como prórroga para la ejecución de las obras: tercera, la piedra extraída de San Telmo desde el 1.º de Enero al 23 de Mayo de 1882, durante cuyo período el límite del peso de la escollera era de 400 kilogramos, se abonaría al precio de 4 pesetas 2.737 diezmilésimas por tonelada, además de lo correspondiente en concepto de desperdicios como precio supletorio por el descenso de los materiales desde el ataque C y por los desemboces, conforme á lo prevenido en disposiciones anteriores: cuarta, la piedra de la misma cantera desde 23 de Mayo de 1882 en que se había empezado á emplear en la construcción de los diques material de peso superior á dos kilogramos se abonaría al precio medio único de 5 pesetas 8.221 diezmilésimas por tonelada, siendo ese precio invariable hasta la terminación de las obras y aplicable para toda la piedra extraída de cualquiera de las tres canteras; y cualquiera que fuese su empleo en las obras del puerto: en ese precio se hallaba comprendido el suplementario de 8.486 diezmilésimas de peseta por tonelada en concepto de transporte vertical de los materiales desde el ataque C aprobado por Real Orden de 3 de Octubre de 1882, así como el pago de los desemboces autorizado por la Real Orden de 24 de Junio de 1870 y el suplemento que pudiera tener lugar por los desperdicios que excedieran del 20 por 100 de la explotación total; si en el curso de la explotación cambiase radical y esencialmente la composición geológica de alguna de las canteras hasta el punto de que no produjesen todas juntas piedra cuya cantidad y proporciones fuera la que el proyecto requería, procedería la Administración con arreglo al espíritu y letra de la condición C del pliego adicional y de la Real Orden de 24 de Junio de 1880: quinta, se aprobaba el acta de 10 de Mayo de 1883 relativa á las bases para llevar á cabo el anticipo reintegrable con destino á la construcción del camino de hierro y á la preparación de frentes de cantera á medida que se fueren ejecutando las obras, de cuyas cantidades se reembolsaría la Junta de la manera determinada en la misma acta, paesto que el importe del establecimiento del ferrocarril y preparación de canteras se hallaba comprendido en el precio fijado anteriormente para la tonelada de piedra: sexta, la Sociedad contratista podría continuar la explotación del ataque C de la cantera de San Telmo ó elegir los medios de ejecución que considerase convenientes en la explotación de las tres canteras, estableciendo los ataques á cualquiera altura y en el punto que la pareciese, sin que esa elección ni las condiciones en que por virtud de ella se ejecutase pudieran ser motivo para que el contratista presentara reclamación alguna; pero si la Junta creyere conveniente señalar puntos determinados de ataque, tendría derecho el contratista para reclamar el aumento de precio, que debería fijarse de común acuerdo: séptima, el Ingeniero Director redactaría sin pérdida de tiempo el presupuesto reformado de las obras del puerto, con arreglo á los precios arriba indicados; debiendo semejar dicho presupuesto á la aprobación superior, sin perjuicio del abono mensual á buena cuenta de la obra ejecutada y que se ejecutase en la forma indicada en la cláusula 12 del acta de 28 de Marzo: octava, consentida que fuese por el contratista aquella Real Orden y cumplida por la Administración en todos sus extremos, la Sociedad contratista no tendría acción alguna para producir reclamaciones de daños y perjuicios por actos ú omisiones de aquéllas anteriores á la fecha de dicha Real Orden:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 13 de Enero, participó que se estaba verificando en aquellos momentos una manifestación relativa á las obras del puerto, y que la comisión organizadora le había entregado una exposición pidiendo que se reorganizase la Junta y se concediera el anticipo á los contratistas; y en 23 del mismo se previno telegráficamente por la Dirección de Obras públicas al Gobernador de Málaga que suspendiera desde luego y evitase todo acto referente al cumplimiento de la Real Orden del 7, especialmente en lo referente á entrega de cantidades:

Que por otra Real Orden de 24 del mismo año se dispuso que una comisión compuesta de los Inspectores generales Don José Morer y D. Angel Mayo estudiase sobre el terreno el estado de las obras del puerto de Málaga con vista de todos los

antecedentes, así como cuanto pudiera interesar para la pronta terminación de los trabajos, proponiendo sin limitación alguna cuanto creyeran conveniente para conseguir aquel objeto:

Que por otra Real Orden de la misma fecha se suspendieron los efectos de la del 7, sin prejuzgar nada sobre el fondo de la cuestión hasta que fuera conocido el informe de la Comisión de Inspectores:

Que D. José Morer y D. Angel Mayo, con fecha 8 de Marzo siguiente, presentaron el informe que habían redactado en relación á la visita girada á las obras del puerto de Málaga, en el cual, después de hacer la historia de los hechos desde la adjudicación de la contrata hasta la última Real Orden, manifestaban que la cuestión se planteaba entre los dos términos de un dilema, que eran: ó sostener la Real Orden de 7 de Enero con la que el contratista estaba conforme y por la que se aprobaban los nuevos precios únicos que aquél aceptaba, ó rescindir el contrato: discutiendo ambas soluciones manifestaba que el proyecto primitivo contenía dos graves errores que debían forzosamente dar lugar al presente conflicto, á saber: el supuesto de que toda la piedra podría sacarse del Cerro de San Telmo y que produciría éste un 8 por 100 de material aprovechable; que el no resultar cierto ni uno ni otro extremo había dado por resultado todas las reclamaciones del contratista y las graves resoluciones dictadas; que sólo en parte estaban previstas en las condiciones, pues no se designaba cuál había de ser la nueva cantera, ni se señalaban precios para ese caso; que en su consecuencia era forzoso venir como se había venido á la actual situación agravada con las Reales órdenes de 24 de Junio de 1880, 14 de Diciembre de 1883, 3 de Octubre de 1882, sobre puntos que en su concepto estaban previstos, lo cual había llevado á la redacción de las actas de 28 de Marzo y 10 de Mayo de 1883, y por efecto de ellas se había constituido en realidad un nuevo contrato: de aquella resolución aparecía, en su juicio, según demostraban numéricamente que las obras tendrían un exceso de coste de más de 8 millones de pesetas, lo cual era consecuencia de la necesidad de acudir á nuevas canteras y de los exagerados precios del acta de 28 de Marzo, cuyo exceso era sobre el tipo primitivo; pero que teniendo en cuenta las alteraciones que forzosamente habían de introducirse, quedaba dicho aumento reducido á unos 3 y medio millones; manifestaban á continuación los inconvenientes del anticipo que se concedía al contratista y lo enorme del coste del ferrocarril proyectado para la explotación de canteras, procurando demostrar con datos que en el anticipo recibiría de más un millón de pesetas, llevándose el plazo para la terminación de las obras al 1.º de Marzo de 1890: que de no cumplirse la resolución de 7 de Enero era forzosa la rescisión, la cual sin ella se hubiera hecho por falta de conformidad en los precios, siendo por tanto preciso revocar previamente dicha Real Orden por los trámites establecidos; enumeraban á continuación las consecuencias de la rescisión, una de las cuales era la imposibilidad de continuar las obras sólo con los recursos de la Junta y las diversas reclamaciones á que podría tener derecho el contratista proponiendo los medios para obviar la dificultad y censurando que no se hubieran atendido antes algunas peticiones de la Sociedad constructora, con lo que se hubiere evitado el conflicto, fijando como resumen de su dictamen las siguientes condiciones: primera, ordenar al Fiscal del Consejo de Estado que pidiera á la Sala de lo Contencioso la revocación de la Real Orden de 7 de Enero anterior: segunda, ordenar al Ingeniero Director de las obras que reformase el proyecto con arreglo al Apéndice núm. 2 que se unía á aquel informe, estudiando también una vía férrea para enlazar la cantera de Almellones con el puerto de San Telmo, y la desviación de la carretera de Málaga á Almería en las inmediaciones de dicha cantera: tercera, prescindir del contrato de ejecución celebrado con la Sociedad de Batignolles tan pronto como se obtuviera la revocación de aquella Real Orden: cuarta, adjudicar en pública subasta las obras de desviación de la carretera de Málaga á Almería así que fuese aprobado su proyecto: quinta, anunciar una nueva subasta para la terminación del puerto tan pronto como se decretase la rescisión y se decidiera cuál era el material que debía adquirirse del contratista, suministrando el Estado los fondos necesarios con cargo al artículo *Material de puertos* del presupuesto de Fomento, hasta que quedasen en libertad los recursos propios de dicha Junta:

Que remitida dicha información á la Junta Consultiva de Caminos, el apoderado de la Sociedad constructora en instancia de 26 de Marzo solicitó que se levantara la suspensión de la Real Orden de 7 de Enero, ó en otro caso se le reservasen todos sus derechos á reclamar contra las consecuencias de una información en la cual no había sido oído:

Que la Junta Consultiva en pleno emitió su dictamen en 29 de Marzo de 1884, reproduciendo íntegra la propuesta hecha por los Ingenieros D. Angel Mayo y D. José Morer:

Que de acuerdo con el anterior dictamen, el del Negociado correspondiente y el parecer del Consejo de Ministros, se dictó la Real Orden de 3 de Mayo siguiente, en la cual, considerando que según lo manifestado por los Inspectores encargados de visitar las obras del puerto de Málaga, la Real Orden de 7 de Enero originaría si hubiera de ser cumplida perjuicios considerables para los intereses del Estado, se ordenaba se remitieran al Fiscal del Consejo todos los antecedentes del asunto, á fin de que con vista de ellos presentara en la forma establecida por las leyes la correspondiente demanda, pidiendo la derogación de la Real Orden antes referida:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que Mi Fiscal, en cumplimiento de la Real Orden antes referida y en nombre de la Administración general, dedujo demanda en vía contenciosa ante el Consejo en 27 de Mayo de 1884 con la súplica de que se consultase un proyecto de

sentencia dejando sin efecto la Real Orden de 7 de Enero de aquel año y pudiera adoptar el Gobierno las resoluciones que estimase más convenientes á los intereses generales del Estado, con arreglo á los derechos que concedió á la Administración el pliego de condiciones generales y los especiales de la contrata de construcción de las obras del puerto de Málaga:

Que emplazado el representante en Málaga de la construcción de los Batignolles se personó, en nombre de ésta, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, y una vez que se le hubo tenido por parte, contestó la demanda pidiendo se consultase la absolución de ella y la confirmación de la Real Orden impugnada y que se declarase que la Sociedad contratista tenía derecho á la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados desde 24 de Enero con la indebida suspensión del contrato:

Que el Licenciado Rodríguez en un otrosí de su escrito de contestación pidió que se reclamase el expediente local seguido en Málaga para las obras del puerto, y acordado así y remitido por la Junta, se unió al pleito, comprendiéndose en él todas las comunicaciones que entre dicha Junta, el Gobernador de la provincia, la Sociedad contratista y el Gobierno habían mediado con ocasión de las diversas incidencias del contrato:

Que puestos de manifiesto á las partes los documentos recibidos, el Licenciado Rodríguez en escrito de Diciembre último solicitó se suspendiese el curso del litigio hasta tanto que fuera admitida y pudiera acumularse á él la demanda que con aquella fecha entablaba á nombre de la Sociedad contratista contra la Real Orden de 7 de Noviembre anterior en que se había mandado sacar á subasta la construcción del ferrocarril de las canteras, como si no existiera vivo el contrato celebrado por la Sociedad por él representada y en cuyo contrato se comprendía dicha obra; y por medio de un otrosí solicitó que, sin perjuicio de lo que se resolviese á lo principal, se reclamara del Ministerio de Fomento y se uniera al pleito el proyecto y presupuesto de dicho ferrocarril, redactado por el Ingeniero D. Francisco Prieto, para que se tuviera presente al dictarse la resolución final, y de acuerdo con el parecer de Mi Fiscal, la Sección desestimó ambas pretensiones en providencia de 2 de Enero siguiente:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, expedido por el Ministerio de Hacienda, en el cual se dispone que en los negocios en que versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones ministeriales, y serán revocables en vía contenciosa, á la que podrán acudir contra ellas, tanto la Administración como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el art. 3.º del mismo Real Decreto, que al fijar los plazos en que puede intentarse recurso contencioso, establece en la última parte que sólo correrá el plazo para el Estado desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Visto el art. 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1853, expedido por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en que se ordena sean obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el de 21 de Mayo antes citado:

Vistas las Reales Ordenes de 9 de Octubre de 1883 y 7 de Enero de 1884, que quedan reseñadas minuciosamente en los antecedentes:

Considerando que dispuesto por la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Mayo de 1884 que el Fiscal del Consejo reclamara en vía contenciosa la revocación de la Real Orden de 7 de Enero anterior, es indudable que el resolver si esa revocación es procedente y justa, porque la Orden impugnada contraría otra que haya causado estado ó porque lesione los derechos é intereses de la Administración, es lo que tílmente se discute en el pleito y lo que constituye la cuestión que ha de ser por la sentencia resuelta, toda vez que en ningún caso ha de traspasar ésta los límites de la demanda:

Considerando que por la Real Orden de 7 de Enero de 1884 se aprobó el acta de precios de 28 de Marzo de 1883 que había sido desaprobada como perjudicial á los intereses del Estado por la Real Orden de 9 de Octubre del mismo año:

Considerando que la expresada Real Orden al desaprobación terminante y explícitamente el acta dispuso que se redactase de nuevo, fijando reglas al efecto y consignando entre éstas la de que sólo se incluyesen las canteras de San Telmo y Almellones por no tener derecho el contratista á que se le facilitase por entonces la de Las Tapias, medida que se justificaba, sin duda, entre otras razones por la necesidad de evitar el quebranto que sufrirían los intereses públicos teniendo que expropiar los terrenos en que la cantera se hallaba enclavada y los necesarios para el camino indispensable para la explotación:

Considerando que acordada por la citada Real Orden de 9 de Octubre sin reserva alguna la desaprobación del acta de precios de 28 de Marzo, y adoptadas otras disposiciones que habían de cumplirse necesariamente para la redacción de las nuevas actas, se creó una situación legal definida y clara y se reconoció virtualmente que la resolución en contrario sentido, sobre no ajustarse al contrato ni aun á las prescripciones de la Real Orden de 7 de Diciembre de 1882, hubiera sido inconveniente para los intereses públicos:

Considerando que si se examina técnica y científicamente la importancia de los nuevos precios en los resultados del contrato, es de necesidad atender los informes de los Inspectores D. Angel Mayo y D. José Morer, de la Junta consultiva de Caminos, por ser este un punto en que no puede dejar de reconocerse la competencia especial de los que los emiten:

Considerando que en los informes se manifiesta que el mayor coste de las obras podrá elevarse á 8 millones de pesetas,

Aguirregomezcorta y D. Rafael Barrenechea, vecinos de Eibar contra bienes de D. José Antonio Maiztegui, hoy de ignorado paradero, sobre pago de la cantidad de 6.543 pesetas, importe de capital é intereses de 40 anualidades y por los que venzan desde el día 16 de Diciembre último hasta la solución completa de la deuda y costas causadas y que se causen, se ha acordado á instancia de aquéllos que el ausente ejecutado D. José Antonio Maiztegui sea requerido de pago y citado de remate por edictos para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se persone en autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; y se advierte haberse practicado el embargo sin previo requerimiento de pago por la circunstancia de ignorarse el paradero de aquél, en la casería de San Juanoga y pertenecidos, radicante en término municipal de Eibar y Elgoibar; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y á fin de que llegando á noticia del ejecutado Maiztegui tenga efecto lo acordado, expido la presente. Dada en Vergara á 18 de Mayo de 1885.—Manuel Alonso.— Por su mandado, León Guendiaín. X—4796

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 20 de Mayo de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE MAYO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'90-94.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vintu de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like carne de vaca, carne de carnero, carne de ternera, etc., with prices in pesetas.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis, Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists various revenue points and amounts.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No se han recibido los partes de lluvias.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Acaban de ponerse á la venta los dos primeros cuadernos del tomo 2.º de la notable obra que, bajo el título de Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos, comenzaron á publicar poco ha el ex-Ministro de Gracia y Justicia Sr. Romero Girón, y el conocido escritor Sr. García Moreno.

Comprenden estos cuadernos:

I. Indicaciones generales y razón de plan.—II. Constitución del Imperio alemán, con las reformas en ella introducidas.—III. Instituciones particulares de Prusia: Constitución é instituciones provinciales y municipales.—IV. Idem id. de Sajonia.—V. Idem de Baviera.—VI. Ley del Imperio sobre la prensa.—VII. Ley de extranjería.—VIII. Ley orgánica del Poder judicial.—IX. Ley sobre las costas y gastos del juicio.—X. Ley y tarifas del Notariado.—XI. Ley consular del Imperio.—XII. Ley del Registro y matrimonio civil.—XIII. Legislación de Bancos.—XIV. Ley militar del Imperio.—XV. Código penal militar.

A primeros de Junio aparecerán los cuadernos 3.º y 4.º, que comprenderán: el Código de procedimiento civil, el Código penal y el de procedimiento criminal de Alemania.

No necesita recomendación una obra que es indispensable en la biblioteca, lo mismo del que se dedica á la carrera jurídica ó del fore, que en la del político, Agente diplomático, etc.

La empresa del teatro de Apolo, para dar lugar al estreno de dos obras nuevas que se están ensayando, ha dispuesto organizar una nueva serie de funciones á precios reducidos, en las cuales se pondrán en escena las zarzuelas Los Magyares, Pan y toros, El Salto del Pasiego y La conquista de Madrid.

Dentro de pocos días se publicará la lista de la compañía de ópera italiana que ha de actuar en el teatro del Príncipe Alfonso.

Esta noche tendrá lugar en el teatro de la Comedia la primera representación de la obra nueva en tres actos, de Francisco Garzés, nominada El Signer d'Albret.

La Liga Madrileña contra la ignorancia hará el 31 del actual solemne y pública entrega de los premios concedidos á los dos Maestros de Escuelas incompletas de esta provincia, á quienes han sido adjudicados por la Junta directiva de dicha Sociedad en virtud de oposición.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the guide.

SANTOS DEL DIA

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Los Magyares. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 47 de abono.—Turno 2.º par.—El signor d'Albret.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El Duquecito. TEATRO BSLAVA.—A las nueve.—Función 137 de abono.—Turno 2.º impar.—La diva.—El último cartacho.—Niniche. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 70 de abono.—Turno 1.º par.—Divorciémonos.—¡Al Santol! ¡Al Santol!—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Picio, Adán y compañía.—Flamencomanía.—Más vale mafia que fuerza.—Música clásica. TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Beneficio del Contador).—Noche de estreno.—La carta del muerto.—Una limosna por Dios.—Noticia fresca.—Balle. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.

IMPRESA NACIONAL